

14447 CIRCULAR 4/1994, de 8 de junio, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica y corrige el texto de la Circular 12/1993, de 22 de diciembre, sobre estadísticas de los intercambios de bienes entre los Estados miembros de la Unión Europea.

El «Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre de 1993 publicó la Circular 12/1993, de 22 de diciembre, relativa a las estadísticas de los intercambios de bienes entre los Estados miembros de la Unión Europea.

En dicha publicación se han detectado varios errores que deben ser corregidos.

El tiempo transcurrido desde dicha publicación ha puesto de manifiesto, además, la necesidad de introducir algunas modificaciones en su contenido para clarificar su texto y ámbito de aplicación ante las dudas surgidas.

En este contexto se explicitan extremos como:

- la aplicación del régimen al avituallamiento tanto a buques como a aeronaves
- las obligaciones en caso de cambio de umbral durante el ejercicio
- las especificaciones para la presentación en soporte magnético, o
- los códigos que identifican a determinadas oficinas Intrastat y puertos y aeropuertos.

Por todo ello este Departamento acuerda lo siguiente:

1. En la carátula del ANEXO del suplemento del Boletín Oficial del Estado nº 311, donde dice: "Circular 12/1993 del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de 21 de diciembre...", debe decir: "Circular 12/1993 del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de 22 de diciembre...".
2. Página 6, primera columna, apartado D) donde dice: "Avituallamiento y combustibles a barcos de bandera comunitaria..." debe decir: "Avituallamiento y combustibles a buques y aeronaves de bandera comunitaria...". Segunda columna: donde dice "5.2.1", debe decir: "5.1.2"
3. Página 8, primera columna, apartado E) donde dice: "A los Avituallamientos y combustibles a buques de bandera comunitaria...", debe decir: "A los Avituallamientos y combustibles a buques y aeronaves de bandera comunitaria ..."
4. El punto 7.7.6., página 11, segunda columna, queda redactado como sigue: "El obligado estadístico que a lo largo de un período anual declarativo supere el volumen de comercio que determina el umbral de obligación en el que declara, deberá presentar la correspondiente declaración estadística detallada o simplificada, a partir del mes en

que su volumen de comercio haya superado respectivamente, el umbral de simplificación o el umbral de asimilación, tomadas separadamente las expediciones y las introducciones."

5. Página 27, primera columna, queda suprimido el párrafo "Se podrá solicitar un listado resumen del contenido del diskette, una vez haya sido procesado."

Página 27, segunda columna, punto 12.2., al final del párrafo nueve añadir "nº 9Provincia destino/origen "
6. Página 28, primera columna, punto 12.3.2 se anulan los dos primeros párrafos y el tercero quedará redactado de la siguiente manera: "Tanto los Obligados estadísticos como los Terceros Declarantes podrán presentar en soporte magnético la información relativa a los documentos O-I y O-E."
7. Página 29, segunda columna, punto 12.3.4., apartado 2), párrafo 5º "Datos Rectificativos:" donde dice "Registros tipo 1 y/ó, Registros tipo 2." debe decir "Registros tipo 1 y Registros tipo 2."
8. Página 30, primera columna, párrafo 6, donde dice : "Registro tipo 1 donde se definirán los datos relativos al envío que se pretende anular de Introducciones. Este tipo de registro se repetirá tantas veces como anulaciones sean necesarias." debe decir: "Registro tipo 1 donde se definirán los datos relativos al envío que se pretende anular de Introducciones. Uno por cada una de las declaraciones de Introducción que se pretenda anular."

En el punto 1.2), párrafo 7, donde dice : "Registro tipo 1 donde se definirán los datos relativos al envío que se pretende anular de Expediciones. Este tipo de Registro se repetirá tantas veces como anulaciones sean necesarias." debe decir: "Registro tipo 1 donde se definirán los datos relativos al envío que se pretende anular de Expediciones. Uno por cada una de las declaraciones de Expedición que se pretende anular."
9. Página 31, primera columna, punto 12.4.1, nº campo 3, deben anularse los párrafos tercero y cuarto .
10. Página 33, punto 12.4.2, nº de campo 3 "CARACTER DE LA DECLARACION" se sustituye por el siguiente :

3 6-7 Alfanumérico

CARACTER DE LA DECLARACION.

Posición 6: puede tomar uno de los siguientes valores:

" " (blanco) para la presentación de la declaración recapitulativa del período de referencia en la que se han efectuado operaciones de introducción o expedición.

"N" para la presentación de la declaración recapitulativa del período de referencia en el que no han existido operaciones de introducción o expedición y siempre que el modelo de la declaración sea detallada. En ningún caso irá acompañado de registros tipo 2.

"C" para la presentación de declaraciones complementarias de períodos anteriores.

"R" para rectificar declaraciones presentadas en períodos anteriores.

"A" para anular declaraciones presentadas en períodos anteriores. En ningún caso irá acompañado de registros tipo 2.

Posición 7: Si la posición 6 se cumple con un blanco " ", o "N", la posición 7 tomará el valor "1" para la Declaración Recapitulativa mensual del período de referencia, "1" para la Declaración Recapitulativa de la 1ª quincena del período de referencia, ó "2" para la Declaración Recapitulativa de la 2ª quincena del período de referencia, estos últimos expresamente autorizados para la presentación quincenal.

Si la posición 6 se cumple con el código "C" (declaración complementaria) en la posición 7 solo podrá tomar valores correlativos empezando en el 3 y terminando en el 8.

Si la posición 6 se cumple con el código "R" (declaración

rectificativa), o "A" (declaración anulativa) en la posición 7 se consignará el número asignado en esta posición 7 en la declaración que se pretenda rectificar, o anular.

11.

Los campos 19 y 20 deben quedar de la siguiente manera:

19	84-96	Numérico	IMPORTE FACTURADO
			Se consignará el contravalor en pesetas del valor factura y sin decimales. (Apartado 7.6). Se admitirá valor facturado "0" No se admitirán valores negativos.
20	97-109	Numérico	VALOR ESTADISTICO.
			Se expresará en pesetas y sin decimales. (Apartado 7.6). No se admitirán valores negativos, ni valor "0".

12.

Página 43, ANEXO VII deben corregirse las claves de las siguientes Oficinas Intrastat:

ALMERIA	ADUANA MARITIMA	OPI	0499
AVILA	ADMINISTRACION DE ADUANAS E IJ.EE. (1)	OPI	0589
BADAJOS	ADUANA DE (BADAJOS-CAYA)	OPI	0699

13.

Página 53, segunda columna, ANEXO XV. Los códigos de puertos y aeropuertos de Baleares y Cádiz son los siguientes:

"BALEARES	0701	P.MALLORCA AEROPUERTO
	0707	IBIZA AEROPUERTO
	0708	MAHON AEROPUERTO
	0711	P.MALLORCA MARITIMA
	0717	ALCUDIA MARITIMA
	0721	IBIZA MARITIMA
	0731	MAHON MARITIMA
"CADIZ	1101	JEREZ AEROPUERTO
	1111	CADIZ MARITIMA
	1121	PUERTO DE SANTA MARIA
	1131	ALGECIRAS MARITIMA"

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 23 de junio de 1994. El Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Joaquín Bobillo Fresco.

ILMO. SR. DELEGADO ESPECIAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

ILMO. SR. DELEGADO DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

SR. JEFE DE LA DEPENDENCIA REGIONAL DE ADUANAS E IJ.EE.

SR. ADMINISTRADOR DE ADUANAS E IJ.EE.

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de junio de 1994.—El Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Joaquín Bobillo Fresco.

Ilmos. Sres. Delegado especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Sres. Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14448 REAL DECRETO 721/1994, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Navegación, Pesca y Transporte Marítimo y las correspondientes enseñanzas mínimas.

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Navegación, Pesca y Transporte Marítimo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Navegación, Pesca y Transporte Marítimo, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son las que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes, a efectos de docencia, las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

Disposición adicional única.

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respecto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesionales tituladas.

Disposición final primera.

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, así como